



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-22-701-2014-00544-00
Demandante:	NORMAN MARTINEZ MORA
Demandado:	LUZ MARINA BERNAL

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el doce (12) de diciembre de 2014, por anotación en estado el dieciséis (16) de diciembre de 2014 y la última actuación de la parte actora fue el veinticuatro (24) de julio de 2014, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-22-701-2014-00399-00
Demandante:	BANCO PROCEDIT COLOMBIA S.A.
Demandado:	DAVID ENRIQUE TERAN BAUTISTA Y MARIA ILVIA MORALES MALDONADO

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el primero (1) de julio de 2015, por anotación en estado el tres (3) de julio de 2015 y la última actuación de la parte actora fue el dieciséis (16) de junio de 2015, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

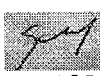

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-22-701-2014-00430-00
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	DAGOBERTO MARTINEZ SANTIAGO

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno dos el seis (6) de marzo de 2016, por anotación en estado el ocho (8) de marzo de 2016 y la última actuación de la parte actora fue el cuatro (4) de marzo de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

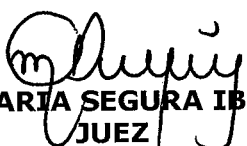
RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR la medida cautelar decretada.

3º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-22-701-2014-00436-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO MONTES AMADO
Demandado:	SONIA TORRADO NAVARRO

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno dos el veinticinco (25) de agosto de 2015, por anotación en estado el veintisiete (27) de agosto de 2015 y la última actuación de la parte actora fue el veintiséis (26) de junio de 2015, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-22-701-2014-00498-00
Demandante:	MARIA DELGADO PEREZ
Demandado:	PEDRO JOAQUIN CONTRERAS GOMEZ

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

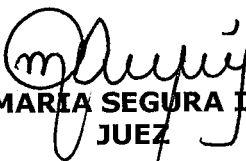
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno dos el seis (6) de julio de 2015, por anotación en estado el ocho (8) de julio de 2015 y la última actuación de la parte actora fue el veintiséis (26) de junio de 2015, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-22-701-2014-00504-00
Demandante:	VIVIENDAS Y VALORES S.A.
Demandado:	ROBERTO GARCIA BELEÑO, MIRYAN DEL CARMEN SANGUINO RAMIREZ Y CIRO ANTONIO PINEDA MENESES

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno dos el treinta (30) de octubre de 2015, por anotación en estado el tres (3) de noviembre de 2015 y la última actuación de la parte actora fue el treinta y uno (31) de agosto de 2015, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR la medida cautelar decretada.

3º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-22-701-2013-00161-00
Demandante:	CARMEN DANIEL VEGA CONTRERAS
Demandado:	CARMEN ESTHER POSADA FANDIÑO

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno dos el veintisiete (27) de marzo de 2017, por anotación en estado el veintiocho (28) de marzo de 2017 y la última actuación de la parte actora fue el dieciséis (16) de marzo de 2017, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00511-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado:	ELISANDER IBAÑEZ SARABIA

Sería del caso proceder a dar trámite a la presente demanda ejecutiva, sino se observara que revisado el expediente se tiene que el domicilio del demandado ELISANDER IBAÑEZ SARABIA, es en la calle 9 No. 4-24 Barrio Santa Ana, el cual corresponde a la Libertad.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso este Juzgado no es el competente para conocer del mismo, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

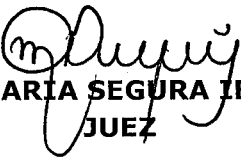
En consecuencia se deberá aplicar el inciso 2º artículo 90 del CGP, ordenando la remisión inmediata de lo actuado a la Oficina de Apoyo Judicial para que por su intermedio sea repartido entre los jueces de Pequeñas Causas y Competencias de la Libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander.

R E S U E L V E:

- 1º. RECHÁCESE** la demanda Ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN**, quien actúa a través de apoderado judicial siendo demandado **ELISANDER IBAÑEZ SARABIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2º. ENVÍESE** ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad a fin de que por su intermedio sea repartido entre los señores Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiple reparto del barrio La Libertad.
- 3º. DÉJESE** constancia de su salida en los libros respectivos.

N O T I F I Q U E S E


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-06-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 18 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario, 

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	PERTENENCIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00441-00
Demandante:	YERSON ADRIAN DURAN LEAL
Demandado:	SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor **YERSON ADRIAN DURAN LEAL** contra **SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ** para decidir lo pertinente.

Por auto del cuatro (04) de junio de 2019, se dispuso antes de librar mandamiento de pago, se requirió a la parte demandante, para que indique la dirección exacta de la demandada, concediéndosele el término de tres (03) días para informarla, venció el término concedido y no se pronunciaron al respecto.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

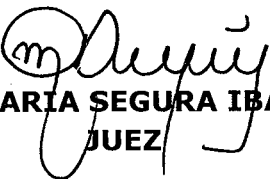
RESUELVE

1º.- RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-06-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 18 de junio 2019 a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-22-701-2013-00148-00
Demandante:	LUZ RAQUEL RICO CRUZ
Demandado:	OSCAR SUAREZ CASTELLANOS

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el catorce (14) de junio de 2017, por anotación en estado el quince (15) de junio de 2017 y la última actuación de la parte actora fue el veintitrés (23) de mayo de 2017, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-22-701-2014-00175-00
Demandante:	MARIA JUDITH GONZALEZ
Demandado:	DAYDA LORENA LEON APONTE

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el dos (2) de julio de 2015, por anotación en estado el seis (6) de julio de 2015 y la última actuación de la parte actora fue el veintiséis (26) de junio de 2015, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

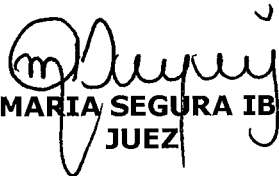
RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR la medida cautelar decretada.

3º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-22-701-2013-00328-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado:	JHOAN EDUARDO GALLARDO PAEZ

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el dieciocho (18) de octubre de 2016, por anotación en estado el diecinueve (19) de octubre de 2016 y la última actuación de la parte actora fue el veintiséis (26) de septiembre de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-22-701-2013-00317-00
Demandante:	PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
Demandado:	INGRID DRISNEY RAMIREZ REY Y ESPERANZA RAMIREZ REY

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el doce (12) de diciembre de 2014, por anotación en estado el dieciséis (16) de diciembre de 2014 y la última actuación de la parte actora fue el veintitrés (23) de octubre de 2014, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR la medida cautelar decretada.

3º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-22-701-2013-00256-00
Demandante:	FINANCIERA AMERICA S.A. hoy BANCOMPARTIR S.A.
Demandado:	MERCEDES CARRILLO VARGAS Y OTRO

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el veintidós (22) de febrero de 2017, por anotación en estado el veintitrés (23) de febrero de 2017 y la última actuación de la parte actora fue el dieciséis (16) de febrero de 2017, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-22-701-2014-00418-00
Demandante:	REFORMAS EL PORVENIR LTDA
Demandado:	IRIS DEL PILAR LOPEZ GARCIA Y SAMUEL MORALES MUÑOZ

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

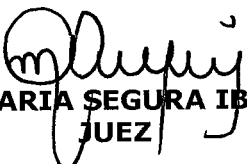
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el trece (13) de junio de 2017, por anotación en estado el catorce (14) de junio de 2017 y la última actuación de la parte actora fue el veintidós (22) de mayo de 2017, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

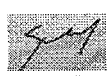
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	RESTITUCION
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00957-00
Demandante:	CARMEN AURELIA LAGOS OSORIO
Demandado:	ROBERTO RINCON MORENO

Mediante escrito aportado el 7 de marzo de 2019, el apoderado judicial de la parte demandada presenta escrito de reposición en contra del auto de fecha 1º de marzo de 2019, mediante el cual el despacho negó la solicitud de nulidad procesal pretendida por la parte ejecutada.

Afirma el recurrente, que en atención a lo dispuesto por el Juzgado en el auto admisorio de la demanda, donde se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de veinte días, presentó dentro del término concedido, la respectiva contestación de la demanda.

Aduce que, como quiera que la notificación se realizó por aviso, se tenía tres días para solicitar las copias pertinentes ante la secretaría del Juzgado y que, por ello, el término para contestar la demanda, se acuerdo al auto admisorio de la demanda, vencía el día 13 de diciembre de 2018, por tal razón, ejerció su derecho a la defensa, contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito, el día 10 de diciembre de 2018, por tal motivo, solicita que se reponga el auto del 1º de marzo de 2018, se declare la nulidad a partir de la sentencia proferida por el Juzgado y tener por contestada la demanda junto con la formulación de excepciones de mérito.

Efectivamente, se tiene que dentro del proceso se profirió auto admisorio de la demanda el día 26 de octubre de 2018 en contra del demandado ROBERTO RINCON MORENO, dicho auto fue notificado conforme a los artículos 291 (folio 24 a 26) y 292 (folio 28 a 30) del Código General del Proceso.

De igual manera, mediante el auto atacado, se negó la solicitud de nulidad deprecada, pues a juicio de este estrado judicial, las actuaciones procesales se dieron de manera clara y dentro de los términos legalmente preestablecidos para el procedimiento que nos ocupa en el proceso.

Para decidir lo pertinente, es preciso establecer que el Despacho, al momento de proferir el auto que admitió la demanda, cometió un lapsus máquine, pues por error involuntario, dijo que se le corría el término de veinte días para contestar la demanda y proponer excepciones.

No obstante, lo anterior, dentro del contexto pleno del auto ya mencionado, se dijo de manera clara en la parte motiva, que al proceso se le daría el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384 del CGP, igual afirmación se dijo en el numeral 4º de la parte resolutive del referido auto, esto es, se ordenó dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia.

Considera entonces este estrado judicial, que no son de recibo las afirmaciones del apoderado judicial de la parte recurrente, pues es más que claro para el despacho que al plenario se le ha dado el trámite procesal pertinente en

atención a las normas jurídicas que rigen esta clase de procesos, con una interpretación lógica y exacta de los artículos ya referidos.

No puede ahora el profesional del derecho excusarse en la digitación del auto para intentar que se le tenga en cuenta su contestación de la demanda, cuando a todas luces como togado titulado, conoce de manera clara y precisa la norma, se pregunta entonces del despacho el porqué, el apoderado judicial no dio a conocer el yerro al despacho y guardo silencio hasta después que se le negó el ser escuchado en el proceso si, como se dijo anteriormente, en pleno conceder de las normas que rigen el derecho civil.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial que no es de recibo lo manifestado por el peticionario y, por consiguiente, se dispondrá no reponer el auto atacado por las razones expuestas en este auto y mantener la decisión adoptada en auto del 1º de marzo de 2019.

Por lo expuesto, el Despacho

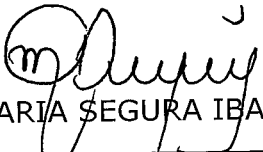
RESUELVE:

1º).- No reponer el auto de fecha 1º de marzo de 2019 mediante el cual se negó la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva.

2º).- Mantener la decisión adoptada en el auto ya mencionado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.  El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--